



DGR

FORMOSA, 25 de febrero de 2004

VISTO:

El convenio suscripto el 30 de Abril de 2003, entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-8-77, la Addenda al mismo, celebrada con fecha 17 de Noviembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Convenio mencionado, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-8-77, solicita en relación con el Proyecto SIRPEI (Sistema Régimen de Percepción para las Operaciones de Importación), el dictado de la norma por la autoridad que corresponda y de acuerdo con el modelo tipo que envía.

Que en consecuencia, resulta necesario el dictado del instrumento legal pertinente a efectos de su implementación en la Provincia;

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en los artículos 6° y 54° del Decreto Ley 865 (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias) y por los artículos 8° a 11° de la Ley 1024;

Por ello:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE**

ARTICULO 1°: ESTABLÉCESE un régimen de percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme a lo establecido en la presente Resolución General, para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresan al territorio aduanero, excepto aquellas que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso o para uso particular, que se registrará por las disposiciones de la presente.

Quedan exceptuadas las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

ARTICULO 2°: LA Dirección General de Aduanas, organismo dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, actuará como Agente de percepción al momento de la importación de los referidos bienes y/o mercaderías.

ARTICULO 3°: REVESTIRAN el carácter de sujetos pasibles de la percepción todos los importadores definitivos de cosas muebles destinadas a la comercialización mayorista o minorista, así como aquellos que no importando directamente, han delegado en un tercero por cuenta suya la operación, salvo las excepciones que se establecen en el Artículo 5°.

ARTICULO 4°: LOS importadores a nombre propio y por cuenta de terceros, quedarán alcanzados por la percepción en las condiciones previstas en el art. 12°.

ARTICULO 5°: QUEDAN excluidos de lo indicado en el Artículo precedente:

1. El Estado Nacional.
2. Los Estados Provinciales.
3. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4. Las Municipalidades y Comisiones de Fomento.
5. Las dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos los entes indicados anteriormente que no se encuentran sujetos al impuesto.
6. Los sujetos beneficiarios de exenciones en el gravamen.

ARTICULO 6°: QUEDAN excluidas de la percepción prevista en la presente Resolución General, las mercaderías y/o bienes que se importen, que tengan para el importador el carácter de bienes de uso o constituyan insumos utilizados para la fabricación o construcción de otros bienes. Dicha circunstancia deberá ser declarada por el importador al momento de efectuarse la importación respectiva.

No se deberá realizar la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

ARTICULO 7°: EL importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de importación.
5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
6. Código de la jurisdicción provincial.
7. Monto de la percepción o en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
8. Coeficientes de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
9. De corresponder, resolución que otorgue la exención en el impuesto.

A ese efecto, facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados.

ARTICULO 8°: LA percepción se efectuará sobre el valor de las mercaderías y/o bienes ingresados al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de la percepción el monto de los impuestos internos y al Valor Agregado así como también la tasa de estadística.

ARTICULO 9°: A los efectos de la liquidación de la percepción se aplicará sobre el monto establecido en el artículo anterior, la alícuota del 1% (uno por ciento).

ARTICULO 10°: EL importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la misma. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el Artículo 7°.

ARTICULO 11°: Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales:
Iniciación de Actividades. En el caso que el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.

- Alta en una o varias jurisdicciones: En el caso que el importador incorpore una o más jurisdicciones, aquellas en las que se opere el alta no participarán en la



DGR

distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

- Baja en una o varias jurisdicciones: En el caso de cese de actividades operando en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continua su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14°, inciso b) Convenio Multilateral.
- Distribución entre jurisdicciones adheridas y no adheridas: Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un Régimen similar al presente y en otras en las que este no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje “uno”.

ARTICULO 12°: EN el caso de importaciones por cuenta de terceros, el que las efectuara deberá declarar por quien la realiza, además de los datos detallados en el artículo 7°.

ARTICULO 13°: EL incumplimiento total o parcial de las normas previstas en la presente Resolución General será pasible de las sanciones previstas por el Decreto Ley 865 (T.O. 1990 sus modificatorias y complementarias).

ARTICULO 14°: APRUÉBESE el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18-8-77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente y la Addenda al mismo, que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 15 °: DEROGANSE, las Resoluciones Generales 016/1998 y 022/2000.
(D.G.R. Formosa)

ARTICULO 16°: REGÍSTRESE. Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Formosa. Cumplido. Archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N°: 008/2004

SERGIO I RIOS
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS